

## AVISA

**Que mediante** providencia calendada VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) BERNARDO LÓPEZ, dispuso **“Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de febrero de hogaño...”** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101902 00 formulada por CARLOS JULIO MORALES PARRA Contra JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUCITO, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
46-2020-163**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil  
veintidós (2022)

**Radicación: 110013103-000-2022-00019-00  
Acción de Tutela de Carlos Julio Morales Parra  
contra el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su providencia del 21 de febrero del año en curso, por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en la tutela, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la DIAN, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.. Como consecuencia de lo anterior se resuelve:

Notificar al juzgado accionado mediante oficio, y anexar copias del escrito de tutela, para que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación de este proveído haga uso del derecho de defensa y contradicción. Y requerirlo para que remita las **copias legibles o en su defecto el expediente escaneado en su integridad**

Notificar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como vinculado y a la **DIAN** por considerar que tiene un interés directo en el presente asunto, toda vez que ha intervenido en el juicio criticado y, además, porque la entrega de dineros que se pretende, por vía constitucional, está condicionada, en cierta medida, a actuaciones que debe adelantar la citada entidad., por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, el accionante deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, así como a sus apoderados e intervinientes en el proceso, en los términos del **art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **dos (2) días** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio. Para notificaciones y envío de respuesta, remitir las comunicaciones al [des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*BERNARDO LÓPEZ*  
*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**

**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99  
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4807d36ade417fd058d50855b943c1481f77e32826f4196bfad**  
**648e49e4d7aac**

Documento generado en 22/02/2022 03:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**ATC192-2022**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-00019-01**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Correspondería decidir la impugnación formulada frente al fallo proferido el 21 de enero de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Carlos Julio Morales Parra contra el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591

Ello porque no vislumbra la Corte que se haya notificado del inicio del presente trámite constitucional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, a pesar de que tiene un interés directo en el presente asunto, toda vez que ha intervenido en el juicio criticado y, además, porque la entrega de dineros que se pretende, por vía constitucional, está condicionada, en cierta medida, a actuaciones que debe adelantar la citada entidad.

3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «*a las partes o intervinientes*», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:

*...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un*

---

*de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.*

*determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...*

*La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).*

4. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la DIAN, toda vez que al omitirla le fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

5. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la DIAN, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 49A3ECEB8E91A3B3698BD7A32D5343C79C65FB1CCFD53E5E28979C1ADE8CF9C6**

**Documento generado en 2022-02-21**